

SOCIEDADES EXTRANJERAS*

Por **Eduardo Alfredo Clariá** y **Juan José Merino De Benedetti**

¿Vamos a hablar de “sociedades extranjeras”?

Antes que nada debemos dejar en claro que para nuestra legislación no existe la nacionalidad de las sociedades; esto es sabido desde el año 1876, cuando nuestro ministro de Relaciones Exteriores, Bernardo de Irigoyen, en el famoso caso entre el Banco de Londres y Río de la Plata y la provincia de Santa Fe, sentó la doctrina que sostiene que no existe para nuestro derecho el atributo nacionalidad en cuanto a las personas jurídicas, diciendo: “...las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del país que las autoriza y, por consiguiente, ellas no son nacionales ni extranjeras...”

Es debido a esta postura que no corresponde decir “extranjeras” cuando nos referimos a sociedades o, más en general, a personas jurídicas, ya que lo correcto es hablar de sociedades constituidas en Argentina y de sociedades constituidas en el extranjero. Sin embargo, por una cuestión de respeto de la tradición y para hacer más entendible el presente trabajo, hablaremos de sociedades extranjeras, pero dejando en claro la correcta terminología a emplear.

Recordemos que las posiciones positivas y negativas en cuanto a la nacionalidad de las sociedades comerciales han tenido como pautas determinantes la nacionalidad de todos los socios o de la mayoría de ellos, el lugar de constitución de la sociedad, el lugar de autorización para funcionar, el lugar del reconocimiento de la personería jurídica, el domicilio de la sede social, el lugar de suscripción del capital social, entre otras.

*Trabajo presentado en la XXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, año 2001.

Durante situaciones de beligerancia con otros países, se ha sostenido la teoría de la nacionalidad de las sociedades, desde la Teoría o Doctrina del Control, pero esto respondía más a fines de seguridad del Estado que a fines comerciales.

La noción de nacionalidad es relativa a la posibilidad de atribuir un cierto *status* jurídico o asignar un vínculo con determinado país, en mérito a ciertas características que serían atributivas de ella. En cambio, la extraterritorialidad se refiere al reconocimiento o negación de la calidad de sujeto de derecho y de la posibilidad de actuar en consecuencia en un país distinto del de origen. Los supuestos legales de actuación extraterritorial de sociedades extranjeras en el país son básicamente dos:

- 1) la ejecución de actos aislados (art. 118, 2º párrafo de la ley 19550);
- 2) el ejercicio habitual de los actos comprendidos en su objeto social (art. 118, 3º párrafo).

La constitución de sociedad en la República, a que alude el art. 123, es una subespecie de esta última categoría.

El Código de Derecho Internacional Privado, sancionado por la VI Conferencia Panamericana, el 13 de febrero de 1948, en las deliberaciones celebradas en Cuba (conocido como Código Bustamante), confiere nacionalidad a las sociedades fijando como pautas determinativas de la misma la propia elección que se realice en el contrato social o, en su defecto, el lugar donde se radique habitualmente la gerencia, dirección principal, junta de accionistas o consejo directivo. La República Argentina no ratificó este Tratado, haciendo incluir en el mismo una norma que dispone la inaplicabilidad de esta doctrina a los países contratantes que no atribuyan nacionalidad a las sociedades.

Reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad constituida en el extranjero

En nuestro país el reconocimiento de los derechos civiles de los extranjeros tiene jerarquía constitucional; está consignado en el art. 20 de la Constitución Nacional, que dice: “los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano”. Para las personas jurídicas el reconocimiento consta en el art. 34 del Código Civil, que considera como personas jurídicas los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países. La Ley de Sociedades contempla, en su art. 118, que la sociedad constituida en el extranjero se rige, en cuanto a su existencia y forma, por las leyes de su constitución, es decir, las normas vigentes en el país donde la entidad ha cumplimentado las formalidades y procedimientos necesarios para obtener el reconocimiento como persona jurídica o sujeto de derecho. Con lo cual decimos que la legislación argentina reconoce la existencia de la sociedad constituida en el extranjero, siempre y cuando el ordenamiento jurídico extranjero se lo haya conferido previamente.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, aprobada por la C. I. D. I. P. II en Montevideo en el año 1979 y ratificada por Argentina, mediante la ley 22921, así como por Paraguay,

Uruguay, Guatemala, México, Perú y Venezuela, dispone en su art. 3º que las sociedades mercantiles constituidas en un Estado parte serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados, y somete la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de la sociedad a la ley del lugar de su constitución.

La Convención sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas de Derecho Internacional Privado, C. I. D. I. P. III, celebrada en La Paz en el año 1984, rige para las personas jurídicas de Estados partes de la Organización de Estados Americanos. La personalidad jurídica significa que las personas jurídicas tienen una personalidad y existencia propia distintas de sus miembros. La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se rigen por la ley del lugar de constitución. Son reconocidas en otro Estado de pleno derecho y, para realizar los actos de su objeto, se rigen por la ley del lugar donde van a realizar dichos actos. Argentina no ha ratificado esta Convención.

El criterio de la ley de constitución, antes referido, constituye la aplicación de la mal denominada doctrina de la incorporación (hablamos de “mal denominada” pues el nombre correcto sería doctrina de la registración, es decir, del país en el cual se inscribió en el registro respectivo; es erróneo traducir “*incorporated*” por “incorporación” ya que la traducción correcta es “registración” o “inscripción”). Esta doctrina establece como legislación aplicable la del país donde la entidad tuvo el reconocimiento de la personería jurídica. Este sistema difiere respecto del criterio domiciliario contenido en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, según los cuales la ley aplicable a las sociedades es la vigente en su domicilio.

Análisis de los artículos de la ley 19550

Art. 118

A) Ley aplicable

El presente artículo fija primero la ley aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero, pero sólo respecto de la existencia y forma de las mismas, y en cuanto a estos aspectos dice que será de aplicación la ley del lugar de constitución. Es decir, aplica la ley del lugar donde la sociedad ha cumplido con las formalidades prescriptas por las leyes para obtener el reconocimiento como persona jurídica o como sujeto de derecho.

El artículo no contempla el caso de la capacidad pero, por una interpretación extensiva, se dice que como el art. 118 habla de que la existencia se rige por la ley del lugar de constitución, entonces todo el acto constitutivo se rige por el derecho del lugar de constitución, por lo tanto, el objeto también y, como el objeto es la medida de la capacidad, la capacidad se rige por la ley del derecho del lugar de constitución.

En otros países se fijan otros puntos de conexión, como el domicilio de la sede, el lugar de la principal explotación, el que fijen libremente las partes en el contrato constitutivo, entre otros.

La ley del lugar de constitución rige la existencia, la forma, la validez sustancial del acto constitutivo, el objeto y la capacidad, siempre y cuando no ten-

ga la sede u objeto principal en la República, ya que en ese caso, por aplicación del art. 124, rige la ley argentina.

El concepto de lugar de constitución se entiende de diversas maneras: en el Reino Unido y Estados Unidos es el lugar de registración (la mal llamada teoría de la incorporación). En Europa continental significa el lugar del registro sumado al lugar de la sede en el país de constitución y en Argentina hace referencia al lugar donde se celebra el contrato constitutivo.

B) Actos aislados y estar en juicio

Luego, el artículo dice que la sociedad puede realizar actos aislados y estar en juicio. En cuanto al primer tema, algunos doctrinarios como Zaldívar, Rovira, Benseñor y Pérez Lozano, entre otros, lo interpretan restrictivamente, en el sentido de que para ser un acto aislado debe ser un acto desprovisto de permanencia, caracterizado por lo esporádico y accidental. Como antecedente de esta posición está el fallo plenario de las Cámaras Civiles de 1920, en el cual se denegó la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de una propiedad a nombre de una sociedad extranjera.

En sentido contrario y siguiendo un concepto amplio de acto aislado se pronuncia Boggiano, quien dice que éste depende del caso que se presente.

Es importante resaltar que la ley habla de actos aislados, en plural, con lo cual es posible que se realicen varios actos y que todos sean considerados como actos aislados, de manera que la sociedad puede realizarlos sin la necesidad de cumplir con los requisitos de la inscripción del art. 118.

El fallo “Potosí S. A. c/ Cócaro, Abel” se refirió a la capacidad de estar en juicio ante tribunales argentinos y fue la fuente del art. 118, 2º párrafo. Aquí la Corte reconoció el derecho a estar en juicio a una sociedad venezolana, por el art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la defensa en juicio. La sociedad Potosí dio mandato a Cócaro para que constituyera en Argentina una sociedad anónima, denominada “Gulf Stream Investment Argentina”, por medio de la suscripción de acciones. Cócaro fue al acto de constitución y suscribió acciones en nombre de Potosí, asimismo integró el capital aportando cinco máquinas de esa sociedad. Cócaro prendó las máquinas a favor de Potosí las cuales, entonces, no se transfirieron a la sociedad constituida. El acreedor prendario pidió la ejecución y Potosí solicitó la suspensión de ésta. El juez de primera instancia hizo lugar a la suspensión, pero la Cámara revocó, sosteniendo que Potosí carecía de personería para estar en juicio. La Corte, a su vez, revocó el fallo de Cámara por entender que no era posible hacer todos los trámites de registración y publicación, ya que la rapidez del juicio ejecutivo impediría que dieran los plazos, con lo cual se violaría la garantía de la defensa en juicio.

C) Ejercicio habitual

Para ejercer habitualmente los actos de su objeto social, así como establecer sucursales, asientos o cualquier tipo de representación permanente, la sociedad extranjera debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad según las leyes de su país, lo que se cumplirá mediante la presentación de un ejemplar actualizado de los estatutos debidamente inscriptos en el país de origen, con una certificación registral, notarial o consular de tal circunstancia o, en su defecto (si el país de origen no tiene un sistema de registro de contratos de sociedad), con un certificado de que se ha constituido según las leyes del país de origen. Tal documentación deberá presentarse debidamente legalizada y traducida, compareciendo el traductor a ratificarse ante el notario al momento de la protocolización, salvo que su firma esté certificada por el Colegio Público de Traductores, de lo que deberá dejarse constancia en la escritura.

2) Justificar la decisión de crear la representación en Argentina.

3) Designar al representante. Tanto esto como lo contemplado en el punto anterior deberá resultar de una acta debidamente certificada y legalizada como los Estatutos, que se protocolizarán e inscribirán conjuntamente. En ella, o en escrito separado, firmado por el representante designado, se hará constar el capital asignado, cuando correspondiere.

4) Fijar domicilio en la República, el que podrá constar en el acta que decida la apertura de sucursal o representación. En su defecto, podrá hacerlo el representante facultado a tal efecto en el escrito que decide la inscripción. Deberá consignarse siempre, además de la jurisdicción territorial, la calle y el número donde funcionará la sucursal o representación permanente.

5) Publicar aviso en el Boletín Oficial al igual que una sociedad constituida en Argentina, conforme el art. 10 de la Ley de Sociedades. El aviso deberá contener, además de los datos propios de la sociedad matriz, el domicilio y nombre del representante a cargo de la sucursal o representación y, en su caso, el nombre de la sucursal y el capital asignado.

6) Inscribir toda la documentación en la Inspección General de Justicia o en el Registro Público de Comercio con jurisdicción sobre el domicilio designado en Argentina.

En algunos casos, como el de bancos o compañías de seguros, según las leyes especiales que rigen estas actividades, debe asignarse un capital a la sucursal. Además, dichas entidades estarán sujetas al control del Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros, respectivamente.

Conforme los arts. 367 y 377 de la ley 19550, las sociedades constituidas en el extranjero deben efectuar la inscripción del art. 118, 3º párrafo, para poder participar en las agrupaciones de colaboración o en las uniones transitorias de empresas.

Diferencia entre sucursal y filial

La sucursal es un establecimiento secundario de carácter permanente, dotado de relativa autonomía, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal.

Lo que caracteriza a la sucursal son las siguientes notas:

a) Es una simple extensión de la empresa a la que está subordinada.

b) Tiene una instalación material distinta de la del establecimiento principal.

c) Está a cargo de un gerente o factor dotado de cierta amplitud y libertad de acción, si bien subordinado a las directivas impuestas por la administración central.

d) Tiene una clientela, por lo común, distinta de la del establecimiento principal.

e) Guarda unidad patrimonial con el establecimiento principal.

La sucursal se distingue de la filial en los siguientes aspectos:

a) La sucursal es una mera extensión del establecimiento principal, mientras que la filial constituye una sociedad independiente, con una personalidad jurídica distinta.

b) La sucursal no tiene patrimonio propio, cosa que sí posee la filial.

Cabe recordar que tanto la filial como la sucursal carecen de independencia económica respecto de la empresa madre o principal.

La filial es una sociedad independiente de la sociedad madre, pero es económicamente dependiente de ella. Tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio, está regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y de administración pero, como carece de independencia económica, depende de las decisiones de la sociedad madre.

Consecuencias de la falta de inscripción

La falta de inscripción del art. 118 puede llevar a que la sociedad extranjera sea considerada como “no constituida regularmente”, pero sólo en cuanto a su actuación en el país. Modernos estudios tratan de negar la sanción de irregularidad, destacando la ausencia de efectos internos, pero lo que resulta irregular es la actuación extraterritorial habitual, con sus efectos externos e internos respecto de los socios.

Art. 119

El artículo en cuestión expresa que el art. 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido para la ley argentina. La autoridad de contralor –en la Ciudad de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia– determinará las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio de máximo rigor previsto en la Ley de Sociedades Comerciales, lo cual se interpreta que es el articulado de la sociedad anónima.

Art. 120

La sociedad extranjera que realiza en forma habitual la actividad social, o tiene una sucursal o una representación permanente en la Argentina, debe llevar la contabilidad en forma separada respecto de su casa matriz y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

Art. 121

El representante de la sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades comerciales argentinas, con lo cual se le aplica el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. Si el tipo societario no es conocido para la ley nacional, entonces se le aplican a sus administradores las normas de los directores de las sociedades anónimas.

Boggiano aclara que la acción de responsabilidad contra los representantes de una sociedad extranjera y con sede en el extranjero es difícil que se rija por la ley argentina, ya que los jueces deberán analizar en cada caso si tienen jurisdicción para entender en la acción.

Art. 122

El emplazamiento de una sociedad extranjera, si se origina en un acto aislado, se hace en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que origina el litigio. Pero en caso de existir sucursal, se hace en la persona del representante.

Esta norma es una regla de emplazamiento o de citación, pero no es una norma de jurisdicción internacional. En el fallo “Icesa, Industria de Componentes Eléctricos S. A. c/ Bravox S. A. Industria e Comercio Eletronico”, CN Com., Sala A, 5/8/83 publicado en *ED*, tomo 108, pág. 604, se pide que el emplazamiento hecho en Argentina de una sociedad extranjera sea declarado nulo. Se decreta la nulidad de la notificación y el emplazamiento porque deberían haberse hecho en el domicilio de la demandada –la sociedad Bravox, de origen brasileño– a la cual, al no domiciliarse en Argentina y no tener contactos aquí, le era muy difícil defenderse y, en consecuencia, se violaba el art. 18 de la Constitución Nacional.

Art. 123

Si la sociedad extranjera decide constituir sociedad en la Argentina, primero debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que se constituyó de acuerdo con las leyes de su país.
- 2) Inscribir su contrato, las reformas, la documentación habilitante y la relativa a sus representantes legales en la Inspección General de Justicia.

Se entiende que, en cuanto a la documentación a agregar “relativa a sus representantes legales”, el artículo se refiere a los integrantes actuales del órgano titular de la voluntad social respecto de terceros en el país de origen.

La inscripción debe hacerse en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción donde se participa o participará en la sociedad local.

Esta registración no debe ser publicada. Sí debe cumplirse con los requisitos de legalizar y traducir toda la documentación que se presente al escribano o a inscribir. No es necesaria una inscripción cada vez que una sociedad extranjera va a constituir una sociedad local o a participar en ella, sino que con una sola inscripción alcanza para varios actos.

¿Qué significa “constituir” en la ley 19550?

El primer análisis que debe hacerse es qué significa la palabra “constituir” en la ley 19550. De aplicarse un criterio restrictivo y una interpretación literal de la norma, se concluye que la inscripción del art. 123 sólo es necesaria para constituir, es decir, participar en el acto fundacional de una sociedad comercial. La mayoría de la doctrina, hoy en día, interpreta que esto no es así, que la palabra “constituir” engloba también el hecho de tener una participación accionaria posterior a la constitución. Esto fue confirmado por los fallos: C. N. Com., Sala D, 20/7/78, autos “Saab Scania Argentina S. A.”, publicado en *ED*, tomo 70, pág. 730; Sala D, 11/10/78, autos “Squibb S. A.”; Sala B, 2/7/77, autos “Parker Hannifin Argentina S. A.”; Sala C, 21/3/78, autos “Huyck Mati S. A.”, publicado en *ED*, tomo 77, pág. 746; Sala C, 21/3/78, autos “Firestone de la Argentina S. A.” y “A. G. Mc Kee Argentina S. A.”; Sala D, 11/10/ 1978, entre otros.

Fallo Parker Hannifin Argentina S. A.: primera instancia: Hannifin solicita la inscripción de la reforma de sus estatutos. El juez de registro pide la inscripción de la sociedad extranjera Parker Hannifin Corporation porque tiene la mayoría de las acciones. La sociedad alega que no participó del acto fundacional y por eso no viola el art. 123 que habla de “constituir”, ya que lo que ella realizó fue un acto posterior a la constitución. El Fiscal de Cámara dice que el recurrente busca la interpretación restrictiva y literal del art. 123 y esto sería desvirtuar el verdadero sentido de la norma. La Cámara confirma el fallo de primera instancia, ya que dice que el art. 123 deber ser interpretado de una forma amplia, y ordena se inscriba por el art. 123.

Fallo Mc Kee: el fallo de primera instancia se basó en el fallo Parker Hannifin. Se pide la inscripción de un aumento de capital y emisión de acciones. El juez del Registro sostiene que primero debe cumplirse con la inscripción del art. 123. La Cámara confirma el fallo diciendo que toda participación societaria en tipos por parte de interés o por cuotas, sea fundacional o no, impone el cumplimiento del art. 123 de la ley 19550, más aún tratándose de sociedades anónimas, sea cuando la sociedad extranjera viene a fundar una sociedad o a comprar acciones que le den el control de derecho o de hecho, sea en los casos en que sin tener el control participe activamente en el ejercicio social. En Mc Kee, la participación accionaria le daba el control de derecho a la sociedad extranjera, ya que tenía el 98% de las acciones.

Fallo Saab Scania: primera instancia deniega la inscripción de la reforma estatutaria de Saab Scania Argentina S. A. porque Saab de Suecia era accionista mayoritaria, con lo cual debía cumplir con la inscripción del art. 123. La Cámara dijo que no era un mera reforma de estatutos, ya que lo que se pretendía en realidad era la modificación del acto constitutivo. El art. 123 implica constituir o participar, con lo cual la Cámara confirmó primera instancia. El Dr. Alberti votó en disidencia, alegando que cuando la Ley de Sociedades hace referencia a que “constituir” implica “fundar”, debe interpretarse gramatical y literalmente la ley; además, por el art. 19 de la Constitución Nacional, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda y la Ley de Sociedades no manda ins-

cribir las sociedades extranjeras cuando no es para fundar una sociedad nacional. Por otro lado, no es bueno hacer cumplir trámites rituales a los inversores extranjeros.

¿Constituir una sociedad representa un acto aislado?

Una cuestión que ha sido resuelta por la jurisprudencia es la de si la constitución de una sociedad es un acto aislado o no. Esto, que a primera vista parece simple, generó una larga discusión jurisprudencial a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Corporación El Hatillo S. A., tercería de dominio en Potosí S. A. c/ Cóccaro, Abel”, con sentencia del 29 de marzo de 1963, en el cual se sostuvo que la constitución de una sociedad en la República Argentina debía calificarse como un acto aislado, con lo cual no era necesaria la inscripción. La posición mayoritaria y contraria a la expresada fue sostenida en los fallos: C. N. Com., Sala B, 2/6/77, “Parker Hannifin Argentina S. A.”; Sala C, 21/3/78, “Huyck Matty S. A.” y “A. G. Mc Kee Argentina S. A.”; Sala D, 11/10/78, “Squibb S. A.” Estos fallos han seguido los lineamientos de lo sostenido por la Sala A de la Cámara Comercial en el caso “Roure Dupont S. R. L.” de fecha 9 de noviembre de 1959, en el cual se dijo que la constitución de una sociedad no importa la realización de actos aislados sino que, por el contrario, implica el desarrollo de las más amplias y diversas actividades mercantiles, al integrarse en la vida económica del país a través de la incorporación a una nueva sociedad.

¿Deben inscribirse las sociedades extranjeras socias de sociedades constituidas en Argentina en la Inspección General de Justicia?

La participación de una sociedad extranjera en una sociedad local no es un acto aislado, sino el ejercicio de los derechos patrimoniales y políticos que confiere la calidad de socio y que deben ser ejercidos en forma permanente y no aislada, con lo cual sí deben inscribirse las sociedades extranjeras, sin importar la naturaleza o la magnitud de la participación.

Con relación a lo dicho precedentemente, se han sostenido distintas teorías:

1) Siempre debe inscribirse la sociedad extranjera que participa en una sociedad local; así lo decidió la C. N. Com., Sala D, en autos “Saab Scania Argentina”, 20/7/78, y en autos “Squibb S. A.”, 11/10/78.

2) No se necesita inscribir la sociedad extranjera si se trata de una sociedad anónima que no tiene por objeto el control de la sociedad local o integra el directorio o consejo de vigilancia. Fallos “Parker Hannifin Argentina S. A.” y “A. G. Mc Kee S. A.”

3) Solamente debe inscribirse la sociedad extranjera si adquiere acciones que le otorgan una posición de control de hecho o de derecho. Es el caso de que la sociedad extranjera celebre lo que se llama un contrato de “take over”, es decir que compre una cantidad de acciones tal que le permita tomar deci-

siones. Fallo “Hierro Patagónico de Sierra Grande S. A.”, C. N. Com., Sala A, 13/2/80.

4) No se necesita inscribir la sociedad extranjera cuando sólo ha efectuado adquisiciones circunstanciales de acciones, como pueden ser las inversiones a breve término de sobrantes financieros. Fallo “Huyck Mati S. A.”

Por nuestra parte, siguiendo la realidad que toca vivir mundialmente con la “globalización” y, más aún, con la “corporativización” a nivel internacional, creemos que debe ejercerse un control mediante la inscripción en la Inspección General de Justicia, pero sólo en aquellos casos en que la participación genere un estado de control en la sociedad local. Una mera participación accidental o en pequeñas proporciones no debe verse limitada por la inscripción previa, ya que puede generar la paralización de negocios entre empresas multinacionales.

¿Se aplican los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19550?

El art. 30 de la Ley de Sociedades determina que las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden tomar participación en sociedades que sean por acciones.

Fallo INVAL: INVAL S. R. L. era una sociedad constituida en Argentina que tenía dos cuotistas, Daimler Benz de Stuttgart y Mercedes Benz de Argentina. Mercedes Benz cedió cuotas a una sociedad suiza y entonces se pidió la inscripción de la cesión. En primera instancia, el Dr. Butty rechazó la posibilidad, argumentando razones de soberanía. La Cámara dijo que la capacidad de la sociedad constituida en el extranjero, en este caso Suiza, se rige por la ley de constitución, y en ese país no existe una norma que impida a las S. A. comprar cuotas de una S. R. L., con lo cual la Cámara revocó el fallo de primera instancia y admitió la inscripción de la cesión de cuotas.

En el fallo de la Cámara Comercial, Sala A, del 13 de febrero de 1980, en los autos “Hierro Patagónico de Sierra Grande S. A.”, la participación de una sociedad extranjera en otra nacional queda subordinada al cumplimiento de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Sociedades, y en los casos en que la sociedad extranjera posea una cantidad tal de votos que le otorgue intervención en el gobierno y en la administración de la sociedad nacional atribuyéndole la posibilidad de gravitar en la vida de ésta, es decir que la participación que la ley considera es la que se traduce y manifiesta en la administración y gobierno de la sociedad nacional. En este fallo se juzgó inaplicable el art. 123, ya que la sociedad sueca era accionista de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria pero en una proporción insignificante. La Cámara revocó el fallo de primera instancia que obligaba a cumplir con el art. 123 porque la sociedad sueca, que sólo aportaba tecnología y era consultora en cuanto a las minas de hierro, nunca iba a poder controlar o decidir la vida de la sociedad nacional, que era mayoritariamente del Estado argentino.

Algunos autores, como Nissen, consideran que las limitaciones impuestas por los artículos 30 y 31 de la ley 19550, que reglamentan las participaciones

entre sociedades, no rigen para las sociedades extranjeras, pues ellas han sido pensadas para la protección de los socios o accionistas integrantes de la sociedad participante.

En lo que hace al art. 31, que restringe el *quantum* de la participación de una sociedad en otra, con fundamento en la preservación del objeto de la partícipe, no es aplicable a las sociedades extranjeras, en tanto la aludida preservación resulta ajena al interés de la Nación o de sus habitantes, pues los eventuales perniciosos efectos se producirán para los socios de la sociedad extranjera; así lo decidió el fallo “Laboratorios Miles de Argentina S. R. L.”, CNCom., Sala A, del 15/9/80.

Por el contrario, la aplicación de los arts. 32 y 33 a los partícipes extranjeros parece ser perfectamente válida, en tanto se mantiene el interés de evitar capitales “aparentes” e igualmente, o con mayor razón, de conocer el grado de gravitación de la sociedad extranjera sobre la sociedad local. Algunos interpretan que el art. 32 no se aplica cuando las dos sociedades son extranjeras, pero sí se aplica si una sociedad es nacional y la otra extranjera.

¿Puede la Inspección General de Justicia negarse a inscribir un acto societario, cuando de la documentación acompañada surge que ha participado una sociedad extranjera no inscrita en la misma?

De hecho, I. G. J. obliga inscribir la sociedad extranjera antes de tomar razón del acto societario. Esto se asienta en principios de soberanía y control de entidades mercantiles, así como de publicidad, pues de esta manera se individualiza mejor al partícipe extranjero en caso de una eventual responsabilidad por el pasivo social.

En cuanto a nosotros, el escribano autorizante de ese acto y a la vez dictaminante del mismo es responsable de la previa inscripción de la sociedad extranjera. Consideramos que la palabra correcta no es “responsable” ya que, de usarla, puede darse a entender que es pasible de acciones judiciales de responsabilidad. Lo que entendemos es que el escribano, en cumplimiento de su labor de asesoramiento, debe explicar a las partes que si la sociedad tiene entre sus socios sociedades constituidas en el extranjero, éstas deberán cumplir con el requisito de inscripción en la I. G. J. para luego evitar demoras cuando se quiera inscribir el acto societario que vienen a celebrar. Consideramos que de ninguna manera pueden iniciarse acciones en contra del escribano autorizante y dictaminante en caso de existir sociedades extranjeras que sean partícipes de sociedades nacionales.

De suscitarse esta situación, entendemos que no puede hablarse de nulidad de la sociedad, por verse afectado el vínculo de uno de los socios, conforme el artículo 16 de la Ley de Sociedades, ya que no es un problema de la capacidad de derecho de la sociedad extranjera. Nos encontramos frente a un caso de falta de legitimación de la sociedad extranjera para ejercer sus derechos de socio, tornándose aplicable el segundo párrafo del artículo 23 de la ley 19550. La sociedad que no esté inscrita por el artículo 123 no puede invocar su existen-

cia respecto de la sociedad nacional ni, en consecuencia, ejercer sus derechos de socio hasta tanto no cumpla con la obligación de inscribirse. Los que hayan contratado en nombre de ellas quedarán solidariamente obligados por las operaciones que las mismas celebren, sin poder invocar las limitaciones que se funden en el contrato social.

No debe considerárselas como sociedades irregulares o de hecho, ya que ello será determinado por la ley del lugar de su constitución.

El funcionamiento de la sociedad local no se ve afectado en la medida en que no se tenga en cuenta, a los efectos del quórum y de las mayorías, la participación de la sociedad extranjera.

Por nuestra parte, consideramos, además, que la autoridad registral sólo puede denegar el pedido de inscripción de un acto de una sociedad nacional cuando, restando las acciones de la partícipe extranjera no registrada, aquél no alcance los presupuestos exigidos por la ley para su validez (quórum y mayorías). Es decir, deberá hacer lugar a la registración, a pesar del incumplimiento del art. 123, ya que, en principio, sus facultades se refieren al control de legalidad (art. 6º de la ley 19550) del acto a inscribir y no a otra cosa (art. 34, Cód. Com.)

Por ello, tampoco podrá denegar la inscripción del acto de la sociedad nacional en caso de ser una sociedad anónima de sólo dos socios y no estar uno, siendo sociedad extranjera, inscripto en los términos del art. 123, siempre y cuando el concurso del otro baste para alcanzar los presupuestos de la decisión, no correspondiendo al registrador indagar en el funcionamiento social; su control de legalidad es relativo al acto a inscribir, cumplido en su momento determinado y, por ende, ajeno a las ulterioridades de la vida social.

Por el mismo motivo, cuando el concurso del partícipe extranjero que no cumplió con el art. 123 fue necesario para que el acto (decisión asamblearia) alcanzara los presupuestos legales (quórum y mayorías), la situación no queda subsanada por el traspaso de las acciones de aquél a otro socio que no estaba en infracción, sino que es necesaria una nueva asamblea sin vicios y ratificatoria de la anterior.

¿Debe llevar contabilidad separada una sociedad inscripta por el 123?

Que la sociedad se haya inscripto por el artículo 123 de la Ley de Sociedades no implica que deba cumplir con el artículo 120 que obliga a llevar una contabilidad separada en la Argentina de la de su casa matriz en el exterior. Esto, además, surge de la resolución general de la Inspección General de Justicia N° 5/75, pues esta obligación es propia de una sucursal o de la sociedad nacional de la cual la extranjera forma parte, pero nunca a cargo de cada uno de los socios. Esta postura fue sostenida en el fallo de la CNCom., Sala C, del 5 de noviembre de 1976, en los autos: "Ampex S. A."

Efectos de la falta de inscripción

En cuanto a este tema, deben distinguirse distintas situaciones:

1) La de la partícipe en sí, que carecerá de legitimación para poder ejercer sus derechos como socio.

2) La de su vínculo social interno, que se regirá por las disposiciones del art. 16, en tanto la inscripción del art. 123 obrará como un recaudo de capacidad para formar parte de sociedad, pero con el beneficio del art. 17, segunda parte, por tratarse de un defecto tipificante.

3) La de la decisión en la que participó, considerándose inválida su participación, dependiendo la validez del acto de la posibilidad de alcanzar sin ella los presupuestos legales de quórum y mayorías.

4) La de la inscripción registral de tal decisión.

5) La de la sociedad participada en sí, sin perjuicio de lo referido en el punto b) supra, sujeta a eventuales sanciones de la autoridad de contralor, en la medida de la gravitación de la extranjera no inscrita sobre la sociedad nacional.

Art. 124

Si la sociedad constituida en el extranjero tiene su sede en Argentina o su principal objeto está destinado a cumplirse en nuestro país, se la considerará como una sociedad local y deberá cumplir con las formalidades de constitución, reformas y control de funcionamiento.

Según Boggiano, ésta es una típica norma de policía que impone aplicar el derecho argentino cuando las sociedades cumplen con las características enunciadas en el párrafo anterior. Otros autores, como Goldschmidt y Kaller de Orchansky, las han denominado “sociedades constituidas en fraude a la ley”.

Es necesario dejar constancia de que, en cuanto a la sede social, debe interpretarse que la administración y el gobierno de la sociedad están en Argentina. Por otro lado, cuando se refiere al cumplimiento del objeto, ha de entenderse que debe cumplirse principalmente en la Argentina.

El art. 124 desplaza la aplicación del art. 118, 1ª parte. En el fallo “Inspección General de Justicia c/ Yelinko S. A.”, el inspector general solicita la disolución y liquidación de varias sociedades anónimas del grupo Todres, ya que sus directores están prófugos o presos y las sociedades han perdido todos sus capitales. Se intervienen las sociedades anónimas y se nombra una comisión administrativa. Se presentan los síndicos de varias causas que estaban entablándose contra esas sociedades, que se encontraban en quiebra. El juez sostiene que Yelinko S. A. está en rebeldía y aplica la teoría del *disregard of the legal entity* del art. 54 de la Ley de Sociedades Anónimas; asimismo, se imputa a los socios, al ser ellos responsables solidaria e ilimitadamente, porque la sociedad ha actuado violando la ley, el orden público, la buena fe y frustrando derechos de terceros. Se llega a la conclusión de que existe un grupo societario de los hermanos Todres. Éstos compraban sociedades anónimas con problemas económicos y pagaban con dinero de hipotecas de los mismos bienes de las empresas. Se decide disolver las sociedades y liquidarlas a todas. Se aplica el art.

124 y se las considera nacionales, a pesar de que algunas eran uruguayas pero tenían sus sedes en Argentina.

Nociones de Derecho Internacional Privado

A menudo los escribanos, cuando nos encontramos ante casos internacionales, es decir, controversias que tienen contactos con distintos ordenamientos jurídicos, no sabemos bien cómo actuar. Por ello queremos refrescar algunos conceptos que luego nos ayudarán en la vida diaria en nuestras escribanías.

Tipos de normas y métodos

1) *Normas de conflicto*: utilizan distintos métodos:

a) Método de la elección justa, también llamado “localizador” o “indirecto”: la norma da la solución del caso, pero por medio de la elección indeterminada del derecho nacional o extranjero a aplicar. Esto es, si la norma dice que se aplica el derecho del lugar de constitución de la sociedad, entonces la elección del derecho se determina al encontrar el lugar de constitución de la sociedad.

b) Método de análisis: se descomponen los aspectos del caso y a cada uno se lo somete a su respectivo derecho.

La estructura de la norma es bímembre: tiene un tipo legal y una consecuencia jurídica, en la segunda es donde está el elemento de extranjería. El fin que busca la norma es la solución justa del caso y el debido respeto al elemento extranjero. El punto de conexión es el instrumento que, en la consecuencia jurídica de esta clase de norma, elige y determina el derecho aplicable al supuesto contemplado en el tipo legal.

Son normas de conflicto:

- Art. 118, 1º párrafo (la existencia y forma se rigen por la ley del lugar de constitución).
- Art. 118, 3º párrafo, inciso 1º (acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país).

2) *Normas materiales*: los métodos son:

a) Método de la creación: el caso es resuelto por la creación de un derecho nacional para aplicarlo al caso jusprivatista multinacional. La creación puede ser en forma general para varios casos, entonces es el legislador el que crea la norma, o en forma individual y para un caso determinado, entonces el creador es el juez.

b) Método de la comparación: para crear la norma internacional se comparan las normas y principios del derecho nacional.

La estructura también es bímembre: el tipo legal enfoca el caso, aquí está el elemento de extranjería y la consecuencia jurídica resuelve el caso directamente. Si no hay norma material o ésta es incompleta, debe recurrirse a la norma de conflicto. Las partes pueden crear normas materiales por medio de la autonomía de la voluntad.

Son normas materiales:

- Art. 118, 2º párrafo (realizar actos aislados y estar en juicio).
- Art. 118, 3º párrafo, inciso 3º (justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo estará ella).
- Art. 119.
- Art. 120, 1ª parte (llevar contabilidad separada).
- Art. 121, 2ª parte (si es tipo extraño, la responsabilidad será la de los directores de las sociedades anónimas).
- Art. 123.

3) *Normas de policía*: los métodos son:

- a) Método de la autolimitación: se aplica exclusivamente el derecho nacional al caso internacional. Se excluyen la aplicación del derecho extranjero y la voluntad de las partes de elegir. Son normas que protegen el derecho nacional.
- b) Método de análisis: se analizan los intereses del Estado en el caso.
- c) Método de comparación: nada se compara, sólo se aplica el derecho nacional.

Debe diferenciárselas de las normas coactivas de Derecho Privado; éstas se aplican a casos internos y las normas de policía se aplican a casos internacionales.

Son normas de policía:

- Art. 118, 3º párrafo, inciso 2º (fijar domicilio, publicar e inscribir).
- Art. 120, 2ª parte (someterse al control).
- Art. 121, 1ª parte (representante extranjero tiene igual responsabilidad que administrador nacional).
- Art. 124.

4) *Normas de jurisdicción*: si no hay acuerdo, rigen las normas de jurisdicción internacional. La Ley de Sociedades no trae normas sobre jurisdicción. El art. 122 no lo es; entonces, cómo se resuelve: 1º) Se aplica el *forum causae*, por lo tanto, tiene jurisdicción internacional el juez del país cuyo derecho rige la sociedad, en principio, son los jueces del lugar de constitución. 2º) Se aplican las normas internas de competencia territorial, con lo cual es competente el juez del domicilio social inscripto; si no está inscripto, entonces vale el domicilio fijado en el contrato constitutivo; y si es irregular o de hecho, se aplica como domicilio la sede social. Siempre teniendo en cuenta que, si se dan los casos contemplados en el art. 124, hay jurisdicción argentina exclusiva.

Hoy en día no alcanza con las normas de conflicto bilaterales, se necesitan normas materiales y de policía societaria para así crear las soluciones directamente.

Figuras societarias del derecho anglosajón

Debido a la gran influencia de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestra economía, consideramos de vital importancia presentar un cuadro explicativo de las sociedades que allí existen y un breve glosario de las palabras más utilizadas.

Nombre	<i>Sole Proprietorship</i>	<i>General Partnership</i>	<i>Limited Liability Company</i>	<i>S-Corporation</i>	<i>Corporation</i>
Traducción	Sociedad unipersonal	Sociedad colectiva	S. R. L.		S. A.
Formación	No necesita autorización	No necesita autorización y nace del acuerdo de los socios	Necesita autorización mediante inscripción	Necesita autorización mediante inscripción	Necesita autorización mediante inscripción
Duración	Depende del único socio	Se disuelve por muerte de un socio o quiebra	Limitada en el tiempo	Perpetua	Perpetua
Responsabilidad	Único socio, responde ilimitadamente con todo su patrimonio	Responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios	Los socios no son responsables personalmente por las deudas de la sociedad	Accionistas no son responsables personalmente por las deudas de la sociedad	Accionistas no son responsables personalmente por las deudas de la sociedad
Requisitos de funcionamiento	Muy pocos	Muy pocos	Algunos requisitos	Hay reuniones periódicas de directorio y asambleas anuales	Hay reuniones periódicas de directorio y asambleas anuales
Administración y representación	Socio tiene pleno control	Salvo pacto en contra, cada socio tiene igual voz y voto	Los miembros acuerdan la representación y administración	Directorio elegido por los accionistas	Directorio elegido por los accionistas

A simple vista, la *S-Corporation* y la *Corporation* parecen iguales; su diferencia radica a nivel impositivo: las *S-Corporation* no tienen impuesto a nivel de la entidad, las ganancias y las pérdidas pasan a través de los accionistas, en cambio, las *Corporation* son una entidad tributaria.

Glosario de palabras inglesas más utilizadas

Liability: responsabilidad.

Assets: activo.

Liabilities: pasivo.

By-Law: estatuto de S. A.

Members: socios.

Shareholders: accionistas.

INC = incorporated: es la sigla que va luego del nombre de la sociedad anónima y significa que está registrada, inscrita.

To file: presentar la documentación para ser inscrita.

Articles of incorporation: toda la documentación que se presenta para ser inscrita una sociedad.

Corporate capital: capital social.
Participation: cuota parte.
Share = stock: acción.
Ordinary share: acción ordinaria.
Preferred share: acción preferida.
Bearer share: acción al portador.
Par value: valor nominal.
To issue: emitir.
To subscribe: suscribir.
Stock Register: registro de accionistas.
Minutes Books: libros de actas.
Accounting Books: libros contables.
Secretary Office: Inspección General de Justicia.
Security Exchange Commission: Comisión Nacional de Valores.
Board of Directors: directorio.
Meetings of Directors: reuniones de directorio.
Shareholders Meetings: asambleas.
Annual Meetings: asambleas ordinarias.
Special Meetings: asambleas extraordinarias.
To call: convocar.
Chairman of the Board: presidente del directorio.
C. E. O.: Chief Executive Officer: presidente de la sociedad.
Directors' Annual Statement: memoria del directorio.
Consolidation: fusión pura.
Merger: fusión por absorción.

Distintas figuras asociativas

Siguiendo con la filosofía de presentar figuras del derecho comparado, analizaremos algunas de ellas a modo de ejemplo:

1) Joint Venture

Acuerdo entre dos o más empresas que mantienen su autonomía jurídica, con el fin de realizar un objetivo común por medio de aportes de recursos y la administración compartida de ellos. Se usan para inversiones conjuntas y para obras de alta complejidad que requieren más de una empresa. Se utiliza mucho en los Estados Unidos. Pueden agruparse como figuras asociativas, como forma de cooperación entre empresas independientes, como empresas con participaciones en diferentes países.

Existen distintos tipos:

a) *Joint Venture Corporation (joint venture societario)*: el acuerdo de *joint venture* se canaliza por medio de una sociedad en la cual las empresas son socias y los aportes que hacen forman el patrimonio social.

b) *Joint Venture Agreement (joint venture contractual)*: cuando el emprendimiento común no reviste una figura asociativa, se crea un fondo común sobre el cual cada parte conserva sus derechos; por lo general limitan el objeti-

vo, porque se refieren a una única operación. No hay órganos para tomar las decisiones y no tienen personalidad jurídica.

c) *Equity Joint Venture*: se aporta capital.

d) *Non Equity Joint Venture*: se aporta la tecnología, el *know how*, la capacidad organizativa, entre otros.

2) Pool

No llega a ser un *joint venture*. Dos sociedades intercambian determinada cantidad de acciones y entonces cada una participa en el capital accionario de la otra. No se crea una nueva sociedad, no es un contrato asociativo o colaborativo, es un contrato de cambio que favorece la circulación de riquezas. En el *pool* no hay emprendimiento común, cada empresa desarrolla su propia actividad en forma autónoma y se participa en forma recíproca en las ganancias o pérdidas que tenga cada una.

3) Cartel

Acuerdo para regular la concurrencia en el mercado de los competidores. Se pactan zonas, precios, condiciones de venta. Pueden llegar a tener actitudes monopólicas, prohibidas por la Constitución Nacional en su art. 42 y penadas por la ley 22262 de Defensa de la Competencia.

4) Consorcio

Se regula la actividad común de varias empresas y para eso delegan la administración por medio de la celebración de contratos de *management*. En Argentina están prohibidos por el art. 266 de la Ley de Sociedades.

5) Holdings

El fin que persiguen es adquirir acciones de otras compañías y obtener las mayorías para controlarlas y así crear un grupo, pero sin afectar la identidad individual de cada sociedad. Es un conglomerado de empresas.

Holding puro: sólo compra acciones de otras empresas.

Holding impuro: además realiza actividades industriales.

6) Trust

Es la concentración de varias empresas mediante la transferencia de la propiedad de sus bienes a un *trustee* para que éste los administre en beneficio de todas. Es la figura del fideicomiso contenida en la ley 24441.

7) Alianzas estratégicas

Se celebran entre empresas que elaboran productos similares, dividiendo las zonas para la fabricación, comercialización y distribución de los mismos, sin perder sus identidades.

En nuestro derecho tenemos dos figuras contractuales contenidas en el Capítulo III de la Ley de Sociedades bajo el nombre de Contratos de Colabora-

ción Empresaria. Entrañan el agrupamiento de empresas con la finalidad cooperativa o mutualista, lo cual no se traduce en el ejercicio de una actividad común, sino en la organización de una estructura complementaria destinada a auxiliar las economías de las empresas coligadas, sin que éstas pierdan su individualidad económica y jurídica. El beneficio, por ende, no consiste en un lucro partible en forma de utilidad para cada empresa interviniente, sino que se traduce en las ventajas que depara la coordinación y racionalización de tareas, equipos, personal, etc. Constituyen estructuras suprasocietarias. Las dos figuras contempladas son:

1) Agrupaciones de colaboración

Se establece una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. No son sociedades ni sujetos de derecho.

2) Uniones transitorias de empresas

Es un contrato para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la Argentina. No son sociedades ni constituyen sujetos de derecho.

Estas dos figuras están reguladas en la Ley de Sociedades, del art. 367 al 383 y su estudio excede el interés del presente trabajo, por lo que no abundamos en su descripción y análisis.

Legislación internacional

Tratado de Montevideo de 1889

Nos une jurídicamente con Colombia, Bolivia y Perú.

1) *Tratado de Derecho Civil Internacional:*

Art. 4: La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales. El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su constitución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

El ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto hace referencia al establecimiento y es distinto del asiento principal de los negocios, que hace referencia al domicilio de la sede. Los establecimientos tienen un domicilio especial distinto del de la persona jurídica.

2) *Tratado de Derecho Comercial Internacional:*

Art. 4: El contrato social se rige, tanto en su forma como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5: Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se registrarán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de

pleno derecho como tales en los Estados y hábiles para ejercitar en ellos deberes civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6: Las sucursales o agencias establecidas en un Estado por una sociedad radicada en otro se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen.

Art. 7: Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad. Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

Tratado de Montevideo de 1940

Nos une jurídicamente con Paraguay y Uruguay.

1) *Reformas introducidas al Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889:*

Art. 4: La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su constitución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos. La misma regla se aplicará a las sociedades civiles.

Art. 10: Las personas jurídicas de carácter civil tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro se considerarán domiciliados en el lugar donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí se practiquen.

2) *Reformas introducidas al Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889:*

Art. 6: La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad. Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración. Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

Art. 7: El contenido del contrato social, las relaciones jurídicas entre los socios, entre éstos y la sociedad, y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio comercial.

Art. 8: Las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio. Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 9: Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro pueden ejercer en éste último actos de comercio, sujetándose a las prescripciones legales.

Art. 10: Las condiciones legales de emisión o negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales se rigen por la ley del Estado en donde estas emisiones o negociaciones se llevan a efecto.

Art. 11: Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad. Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles: C. I. D. I. P. II, Montevideo, año 1979

La ratificaron Argentina, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Se aplica a sociedades comerciales constituidas en cualquier Estado. La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se rigen por el lugar de constitución, esto es, el Estado donde se cumplen los requisitos de forma y fondo para crearlas. Las sociedades debidamente constituidas se reconocen de pleno derecho en otro Estado, pero el Estado tiene la facultad de comprobar su existencia. Los actos del objeto se rigen por las leyes del Estado donde se realicen. No se aplica la ley que determina la Convención si es en contra del orden público del país.

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado: C. I. D. I. P. III, La Paz, año 1984

Esta Convención no fue ratificada por la República Argentina.

Se aplica a las personas jurídicas constituidas en los Estados partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas de las de sus miembros o fundadores y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. La existencia, capacidad, funcionamiento, disolución y fusión se rigen por la ley de su lugar de constitución, esto es, la ley del Estado parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo para la creación de dichas personas. Las sociedades debidamente constituidas se reconocen de pleno derecho en otro Estado, pero el Estado tiene la facultad de comprobar su existencia. Para realizar actos del objeto rigen las normas del lugar donde se celebren. Si establecen la sede efectiva de su administración en otro país, pueden ser obligadas a cumplir los requisitos de ese país. No se aplica la ley que determina la Convención si es en contra del orden público del país.

Convención de La Haya de 1956: Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones

Ley 24409, rige en Bélgica, España, Francia, Luxemburgo y Holanda.

Los estados contratantes reconocen de pleno derecho la personalidad jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras. La ley que reconoce la personalidad jurídica es en principio la del lugar donde se han cumplido las formalidades para su inscripción y publicación, siempre que coincida con el lugar de la sede social estatutaria. El Estado puede desconocer la personalidad jurídica si la sede real está en su territorio y adopta la ley de la sede como la ley de la sociedad. En esto se parece a nuestro art. 124. El alcance del reconocimiento se refiere al derecho de estar en juicio y poseer bienes, celebrar contratos y actos de comercio. Las sociedades extranjeras no pueden pretender mayores derechos que las nacionales. Se puede dejar de lado la Convención por razones de orden público.

Tratado de Yacyretá

Fue aprobado por la ley 20646, del 22 de febrero de 1974, que impone aplicar las normas del Tratado primero y luego las legislaciones argentina y paraguaya.

Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo de 1988. Sociedades Binacionales Argentino - Brasileñas. Ley 23935

El presente tratado fue ratificado por Argentina en mayo de 1991 y entró en vigencia en junio de 1992. Es incorrecto que el Tratado hable de binacional, cuando en realidad las sociedades no tienen nacionalidad. Es necesario que las sociedades estén constituidas conforme la legislación de alguno de los dos países. Por lo menos el 80% del capital social tiene que pertenecer a socios argentinos o brasileños y ellos deben poseer el control real y efectivo en las asambleas. Deben ser sociedades constituidas o con sede social real en cualquiera de los dos países y adicionar a sus nombres las siglas EBAB o EBBA.

Ponencias

- Las sociedades constituidas en el extranjero sólo han de inscribirse por el art. 123 cuando celebren contratos de *take over*, es decir, cuando adquieran la cantidad de acciones necesarias para tener el control de la sociedad constituida en la República. Una mera participación accidental no debe verse limitada por la inscripción previa.

- El art. 30 no se aplica a sociedades extranjeras, con lo cual una sociedad por acciones extranjera puede participar de una sociedad nacional que no sea por acciones.

- La I. G. J. no puede denegar el pedido de inscripción de un acto de una sociedad nacional cuando, sin contar las acciones de la partícipe extranjera no registrada por el art. 123, el acto a inscribir alcance los presupuestos exigidos por la ley para su validez, es decir, que existan quórum y mayorías necesarias.

- En el art. 124, “sede social” se refiere a que la administración y el gobierno de la sociedad están en Argentina.
- Cuando el art. 124 se refiere al cumplimiento del objeto, debe entenderse que debe cumplirse principalmente en la Argentina.

Bibliografía

- Código Civil.
Código de Comercio.
Constitución Nacional.
BENSEÑOR, Norberto R., “Régimen legal y actuación de sociedades extranjeras”, Academia Nacional del Notariado, Acta N° 20 del 17 de mayo de 1999.
BENSEÑOR, Norberto R., “Registro Mercantil. Sociedades Extranjeras”, XI Encuentro del Comité Latinoamericano de consulta registral, Bs. As., mayo de 1996.
BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, tomos II y III, Ed. Abeledo Perrot, 1991.
ESPECHE, Miguel Ángel, “Actuación de sociedades extranjeras en nuestro país”, en *Revista del Notariado* N° 840, pág. 29.
FARINA, Juan M., *Sociedades comerciales*, Ed. Zeus, 1989.
FAVIER DUBOIS, Eduardo (h); “Sociedades extranjeras”, en *Derecho Societario Registral*, Ed. Ad Hoc, 1994.
GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Depalma, 1988.
KALLER de ORCHANSKY, Berta, *Nuevo manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, 1995.
NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, tomo I, Ed. Ábaco, 1982.
NISSEN, Ricardo A., “La actuación de sociedades extranjeras en la República, con especial referencia a su participación en sociedades nacionales”, en *Negocios Internacionales y del Mercosur*, Cap. VIII, Ed. Ad Hoc, 1996.
ZUNINO, Jorge O., *Régimen de sociedades comerciales*, Ed. Astrea, 1996.